

Considerando que en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, no están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las operaciones sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas cuyo devengo se hubiese producido con anterioridad al día 1 de enero de 1986;

Considerando que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 8.º del Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por Real Decreto 2609/1981, de 19 de octubre, se devenga el Impuesto citado y nace la obligación de contribuir en las ejecuciones de obras cuando aquéllas se terminen. No obstante, en las operaciones en que el precio o contraprestación se pague o sea exigible con anterioridad a la terminación de la obra, se entenderá devengado el Impuesto en cada percepción por la parte del precio que comprende,

Esta Dirección General considera ajustada a Derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Empresas Constructoras de Ambito Nacional (SEOPAN):

Primero.-No están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las ejecuciones de obras sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas cuyo devengo se hubiese producido con anterioridad al día 1 de enero de 1986, aunque los precios fuesen revisados o la contraprestación de las obras se percibiese con posterioridad a dicha fecha, ni siquiera en los casos en que se efectuó devolución de retenciones con posterioridad al día 31 de diciembre de 1985.

En los supuestos de devengo parcial no estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las referidas operaciones por la parte de contraprestación que hubiese devengado el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Segundo.-Las ejecuciones de obra realizadas antes del día 1 de enero de 1986 habrán devengado el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas si las obras se hubiesen terminado con anterioridad a dicha fecha.

También habrán devengado dicho tributo por la parte de precio percibida o, en su caso, exigible hasta el día 31 de diciembre de 1985 las obras cuya contraprestación se hubiese pagado total o parcialmente o fuese exigible antes del día 1 de enero de 1986.

Los criterios interpretativos descritos en los dos párrafos anteriores no pueden considerarse modificados por la circunstancia de que los precios se revisen, los pagos se efectúen o las retenciones se devuelvan con posterioridad a la citada fecha.

Madrid, 14 de julio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

20494 *RESOLUCION de 15 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 28 de mayo de 1986 por el que la Federación Nacional de Industrias Gráficas formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 28 de mayo de 1986, por el que la Federación Nacional de Industrias Gráficas formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986;

Resultando que la Entidad consultante es una Asociación patronal;

Resultando que se formula consulta sobre si aquellos sujetos pasivos que en el año natural inmediato anterior hubieran realizado exportaciones por importe superior a 20 millones de pesetas deben inscribirse obligatoriamente en el Registro de Exportadores;

Resultando que se solicita aclaración sobre si los sujetos pasivos, una vez inscritos en el Registro de Exportadores, y mientras no varíen las circunstancias que motivaron la inscripción, deben renovar dicha inscripción anualmente o se considera aquella prorrogada de año en año mientras no se presente solicitud de baja en el Registro;

Resultando que se suscitan dudas sobre cuál es el periodo de liquidación del Impuesto sobre el Valor Añadido para los sujetos pasivos inscritos en el Registro de Exportadores;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 85, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, los sujetos pasivos que durante el año natural inmediato anterior hubieran realizado exportaciones definitivas o envíos con carácter definitivo a Canarias, Ceuta o Melilla por importe global superior a 20 millones de pesetas tendrán derecho a la devolución del saldo a su favor existente al término de cada periodo de liquidación, dentro de los límites que en dicho precepto se indican;

Considerando que, según preceptúa el número 4 del citado artículo 85 del Reglamento del Impuesto, para poder ejercitar el

derecho a que se refiere el considerando anterior, los sujetos pasivos deberán solicitar la inscripción en el Registro de Exportadores que, a tal efecto, deberá llevarse en la Delegación de Hacienda correspondiente a su domicilio fiscal.

En los casos en que dejen de concurrir los requisitos previstos en el número 1 del artículo 85 del Reglamento del Impuesto, el sujeto pasivo deberá solicitar la baja en dicho Registro.

Las solicitudes de inclusión o de baja en el Registro de Exportadores sólo podrán presentarse durante el mes de enero de cada año;

Considerando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 172, número 4 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando se trate de sujetos pasivos autorizados a solicitar la devolución de los créditos a su favor existentes al final de cada periodo de liquidación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84, número 3, y 85 del mismo Reglamento, el periodo de liquidación coincidirá con el mes natural.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación incluso en los casos en que no resulten cuotas a devolver en favor de los sujetos pasivos,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Nacional de Industrias Gráficas:

Primero.-Los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido no están obligados a solicitar la inscripción en el Registro de Exportadores a que se refiere el número 4 del mismo artículo 85.

No obstante, la inscripción en el mencionado Registro es un requisito imprescindible para poder ejercitar el derecho a la devolución del saldo a favor del sujeto pasivo existente al término de cada periodo de liquidación, en los términos que se establecen en el artículo 85 del Reglamento del Impuesto.

Segundo.-Los sujetos pasivos que reuniendo los requisitos exigidos por el número 1 del artículo 85 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido hubiesen solicitado en tiempo y forma su inscripción en el Registro de Exportadores de la Delegación de Hacienda correspondiente a su domicilio fiscal, permanecerán indefinidamente inscritos en dicho Registro, salvo que causen baja en el mismo de forma voluntaria o en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Los sujetos pasivos podrán solicitar voluntariamente su baja en el Registro de Exportadores en donde se encontrasen inscritos, mediante petición en tal sentido presentada durante el mes de enero del año a partir del cual deba surtir efectos dicha baja en la Delegación de Hacienda correspondiente a su domicilio fiscal.

En los casos en que los sujetos pasivos que se encontrasen inscritos en un Registro de Exportadores dejasen de reunir los requisitos exigidos por el número 1 del artículo 85 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, deberán causar baja en dicho Registro. En tales casos, los mencionados sujetos pasivos están obligados a solicitar la baja en el Registro de Exportadores en donde estuviesen inscritos, mediante petición en tal sentido presentada durante el mes de enero del año a partir del cual deba surtir efectos dicha baja en la Delegación de Hacienda correspondiente a su domicilio fiscal.

La baja en el Registro de Exportadores impide a los sujetos pasivos del Impuesto, aun reuniendo los requisitos exigidos en el número 1 del artículo 85 del Reglamento del Impuesto, el ejercicio del derecho a la devolución del saldo a su favor existente al término de cada periodo de liquidación reconocido en el mencionado precepto.

Tercero.-Tratándose de sujetos pasivos que reuniendo los requisitos exigidos en el número 1 del artículo 85 del Reglamento del Impuesto hubiesen solicitado en tiempo y forma su inscripción en el Registro de Exportadores de la Delegación de Hacienda correspondiente a su domicilio fiscal y, en consecuencia, estén autorizados para solicitar la devolución de los saldos a su favor existentes al final de cada periodo de liquidación, el referido periodo coincidirá con el mes natural incluso en los casos en que no resulten cuotas a devolver en favor de dichos sujetos pasivos.

Madrid, 15 de julio de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

20495 *RESOLUCION de 17 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 30 de junio de 1986 por el que la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica, Médica, Técnica y Dental formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 30 de junio de 1986 por el que la Federación Nacional de Empresas de Instrumentación Científica,